

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: ARCADIO VACA RUIZ
Demandada: MARIELA TORRES REYES
Radicado: 11001-31-10-008-2020-00169-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIELA TORRES REYES, contra el auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, a continuación del proceso de divorcio, fue promovido el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron **ARCADIO VACA RUIZ y MARIELA TORRES REYES**. La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo el 9 de junio de 2021 con la presencia del demandante ARCADIO VACA RUIZ y su apoderada judicial, y fue aprobado en la misma audiencia el inventario relacionado por el demandante, consistente en una partida única del activo relacionada con el 25% del inmueble identificado con el folio 50S-01108560 avaluada en la suma de \$18.546.000 y, como pasivo la suma de \$146.000 por concepto de impuesto predial de los años 2019, 2020 y 2021.

2.- Posteriormente, mediante escrito remitido el 15 de junio de 2021 al correo institucional del juzgado, el abogado de la demandada interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión del juzgado de impartirle aprobación al inventario que presentó la parte demandante; así mismo, en el mismo escrito de impugnación, solicitó la nulidad de la audiencia de inventarios, con fundamento en que el día de la audiencia no fue imposible conectarse a la misma, debido a que el juzgado no le había compartido el link de la audiencia.

3.- Por auto de 24 de junio de 2021, el *a quo* rechazó de plano los recursos interpuestos por extemporáneos; en relación con la solicitud de nulidad le solicitó indicar la causal invocada, a lo que el apoderado judicial de la demandada manifestó que la *"nulidad que se propone es nulidad especial, consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)".*

4.- Mediante providencia de 29 de octubre de 2021 el juzgado negó la solicitud de *"nulidad especial"*, con fundamento en que el auto que fijó el 9 de junio de 2021 para llevar a cabo la audiencia de inventarios fue debidamente notificado a las partes por estado de 3 de mayo de 2021. El link de la audiencia había sido enviado el 8 de junio al abogado al correo santicarvajaconciliemos@hotmail.com, aportado por el interesado para recibir notificaciones y, el día de la audiencia le fue remitido nuevamente, sin que el abogado, quien afirmó que había encontrado el link en la bandeja de correos no deseados, hubiese ingresado a la plataforma dispuesta para el desarrollo de la audiencia de inventarios.

5.- Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación, que sustentó en similar argumento que citó para edificar la solicitud de nulidad; recurso que fue concedido mediante auto de 26 de noviembre de 2021.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unitaria a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el asunto que se analiza, tal como se anunció en los antecedentes de esta providencia, la demandada solicita decretar la nulidad de la audiencia de inventarios llevada a cabo el 9 de junio de 2021 a las 12 m., pues afirma que el juzgado no proporcionó los medios tecnológicos necesarios, en orden a que el abogado que la representa pudiera participar en dicha audiencia, pese a que señala, el apoderado procuró en esa fecha comunicarse con el juzgado y solicitar mediante correo electrónico el envío del respectivo link de la audiencia, sin que el juzgado hubiera procedido a ello.

Pues bien, conforme con lo anterior, la providencia censurada mediante la que el juzgado negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada debe ser confirmada, básicamente, porque los hechos aducidos como causal de nulidad, no remiten, ni por asomo, a algunos de los motivos de nulidad establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, no siendo suficiente con citar cualquier argumento, que, a juicio del abogado, considere configurativo de una nulidad, como al efecto procedió al señalar que invocaba la "*nulidad especial, consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020*", sino que se requiere forzosamente que, dada la taxatividad que rige sobre la materia, esos hechos invocados estructuren en realidad alguna de las causales de nulidad establecidas por el legislador.

Y, con mayor razón, si lo pretendido por el apoderado judicial es plantear un debate que debió proponer oportunamente al interior del proceso, puntualmente, en la misma audiencia virtual de inventarios, a la que no compareció, según se deduce de lo afirmado por el abogado al juzgado, porque no se percató que el link de la audiencia se encontraba en la bandeja de correos no deseados, -aunque se constató que el juzgado sí remitió el link para la conectividad en la audiencia, inicialmente el 8 de junio y el mismo día de la audiencia llevada a cabo el 9 de junio-¹, para que hubiera formulado el reparo que considerara pertinente frente a la naturaleza social

¹ Consúltense los folios 72 a 74 del expediente subido en pdf a la plataforma teams.

de la cuota parte del único bien inventariado como social, o al avalúo del mismo o, a la partida del pasivo relacionada por la suma de \$146.000 por concepto de impuesto predial de los años 2019, 2020 y 2021, actuación que el apoderado judicial no realizó, porque no acudió a objetar en su momento las dos partidas relacionadas por el demandante en la audiencia, consistente en el 25% del inmueble identificado con el folio 50S-01108560 avaluada en la suma de \$18.546.000 y, como pasivo la suma de \$146.000 por concepto de impuesto predial de los años 2019, 2020 y 2021 del mismo inmueble.

Por lo demás, advierte el despacho, en cuanto a las demás partidas relacionadas por el demandante como activos -inmuebles, bicicleta eléctrica- así como una compensación, fueron excluidas por la juzgadora, mediante el ejercicio de un control de legalidad, advirtiendo que dichas partidas podían ser relacionadas en un inventario adicional -art. 502 C.G.P.-, de acreditarse en debida forma la titularidad y existencia de dichos bienes.

No obstante, es de advertirse que el interesado aún puede acudir al trámite establecido en el artículo 502 *ibídem*, en orden a inventariar bienes o deudas existentes de naturaleza social; en su defecto, en la hipótesis que en la elaboración del trabajo de partición se incurra en una indebida adjudicación de bienes que no pertenecen a la sociedad conyugal, puede objetar el trabajo de partición para que sean repartidos los bienes o elaborada la respectiva hijuela de deudas de una manera que no se vulneren los derechos patrimoniales de las partes e, incluso, en esa instancia, de ser el caso, puede la demandada aportar el certificado de libertad que acredite que la cuota parte del inmueble inventariado no pertenece a la masa social partible, con la finalidad que el juez cognoscente adopte las determinaciones que correspondan a fin de que el trabajo de partición consulte el principio de igualdad y, en su conjunto, la conformidad a derecho.

En consecuencia, ante el fracaso del argumento del recurso de apelación, debe confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

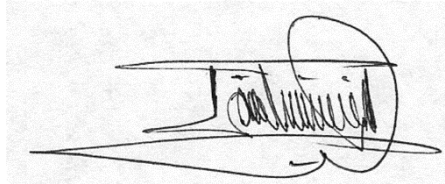
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá el veintinueve (29) de octubre de dos mil

veintiuno (2021), mediante la que negó una solicitud de nulidad, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$ 900.000 M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a light gray rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado